



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 28 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301820100059900	Ejecutivo Singular	Clinica Vida Ips S.A.S	Saludvida S.A. Eps	24/07/2020	Auto Levanta Medidas Cautelares - Suspende Proceso Y Ordena Remitir
08001418901320200015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alexander Molina Gonzalez	Milton Alvarez Simpson	24/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Perez Robles Y Otro	Tatiana Alejandra Rios Romero	24/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Jesus Esteban Paez Vasquez	24/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Angel Maria Herrera Galindo	24/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 28 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0664179b-f47a-4aef-90bd-7890a3729fc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 28 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Diart	Edgar Figueroa	24/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320200007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Marco Jose Herrera Cerda	24/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320200013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooserincar	Rafael Del Rio Escobar	24/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Sin Otro Demandado., Vicent Cassiani Amor	27/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Fernando Alonso Calderon	27/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Alexander Chota Holandes, Jackson Usiel Pacaya Laulate	27/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 28 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0664179b-f47a-4aef-90bd-7890a3729fc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 28 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosanluis	Elvis Gabriel Hedia Briceño	27/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Enrique Daconte Rodian	27/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diego Mauricio Castillo Penuela	Luis Carlos Coronel , Sin Otro Demandado.	24/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Park Plaza	Katuska Lucia Muñoz Falquez	24/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredy Rafael Orozco García	Nina Del Carmen Castro De Leon	27/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320200017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Correa Gonzalez	Diana Rocio Morales Del Toro	24/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 28 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0664179b-f47a-4aef-90bd-7890a3729fc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 28 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Olga Concepcion Cueto Lopez	24/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320200012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Enrique Cerra Borrero	Ericka Ines Amado Mesa	24/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nurys Medrano Miranda	Fernando Mogollon	24/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Juan Alba Echeverria	Odalys Maria Perez Meza	24/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Y Servicios	Enith Quesedo Muñoz	24/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma Sociedad Cooperativa	Esperanza De Jesus Lopez	24/07/2020	Auto Rechaza De Plano - 05
08001418901320190031800	Tutela	Oris Esther Perez Barrios	Eps Coomeva	24/07/2020	Fijacion Estado - Se Abstiene Abrir Incidente

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 28 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0664179b-f47a-4aef-90bd-7890a3729fc1



**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

RADICADO: 08001418901320200012900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS CERRA BORRERO  
DEMANDADO: ERICKA INES AMADO MESA

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 24 de julio de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

La parte demandante LUIS CERRA BORRERO C.C. No. 32.764.848, presenta proceso ejecutivo, a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de la parte demandada ERICKA INES AMADO MESA C.C. No. 7.414.396.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora pretende la ejecución por la suma de (\$7.600.000<sup>o</sup>) por concepto de capital contenido en documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total, sin embargo, se evidencia en las pretensiones de la demanda que dichos valores no coinciden, debido a que en letras se solicita librar mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS y en números (\$6.600.000<sup>o</sup>) M.L., razón por la que no es posible librar la ejecución, ya que el artículo 82-4 del C.G.P, acerca de los requisitos de la demanda, exige que las pretensiones sean expresadas "con precisión y claridad", por lo que se hace necesario unificar la misma.

Así mismo, la parte actora deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1<sup>o</sup> para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e2aaf4237b1de51c5082f5f718540a0df8bfb1ac763372a7adad000b522a95f**



Documento generado en 24/07/2020 08:05:12 a.m.



**RADICADO: 08001418901320200007900**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO**  
**DEMANDADO: VICENTA CASSIANI AMOR**

### **INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 27 de julio de 2020.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

La parte demandante COOPERATIVA BUEN FUTURO NIT. No. 900.377.443-2, representado legalmente por BORIS ESCOBAR CELIS C.C. No. 84.086.904, presenta proceso ejecutivo a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada VICENTA CASSIANI AMOR C.C. No. 32.647.490.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora pretende la ejecución por la suma de (\$1.792.301<sup>00</sup>) por concepto de capital contenido en documento ejecutivo PAGARÉ desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total, sin embargo, se evidencia que el número del pagaré, no corresponde al citado en la demanda.

De acuerdo a lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP, deberá el ejecutante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto al PAGARÉ No. 45427 aportado con la demanda.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la presente acción, deberá cumplirse con las exigencias que señala el Art. 93 del C.G.P.

Así mismo, la parte actora deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado, la parte actora incurre en la causal número 1<sup>o</sup> para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8791a6fc9efd626b4a851b88771845becfaf44a678fc13202017cba0743a9edd**

Documento generado en 26/07/2020 06:29:29 p.m.



INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACIÓN: 080014003-022-2019-0031800  
ACCIONANTE: ORIS PEREZ BARRIOS  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente de incidente de desacato, junto con informe presentado por la analista Jurídico de COOMEVA EPS S.A a través de correo institucional. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de julio de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato presentado por la señora ORIS ESTHER PEREZ BARROS, en contra de COOMEVA EPS, en razón al incumplimiento del fallo de tutela fecha 27 de agosto de 2019 proferido por este despacho judicial.

#### ANTECEDENTES

En virtud de la acción constitucional interpuesta por la incidentante, observa el despacho que este despacho judicial mediante fallo del 27 de agosto de 2019 ordenó tutelar sus derechos fundamentales a la salud ordenando a la eps autorizar, programar y realizar a la accionante ORIS ESTHER PEREZ BARRIOS, los procedimientos de AUDIOMETRIA, LOGOAUDIOMETRIA E INMITANCIA ACÚSTICA (INPEDANCIOMETRIA) en la forma señalada por el médico tratante.-

Sin embargo, al no cumplirse presuntamente la orden dictada por esta instancia, la accionante promovió INCIDENTE DE DESACATO, por lo que este Despacho Judicial decidió, antes de resolver sobre su apertura, requerir a la accionada para que de forma inmediata explicara los motivos por los que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Notificada la anterior providencia, la analista jurídica de Coomeva Eps, el día 10 de julio de 2020 presenta informe a través del correo institucional, donde manifiesta que en comunicación vía telefónica con la accionante al N° 3012495272, informó que en el mes de diciembre le realizaron dichos estudios en la ciudad de Barranquilla con el prestador TE OIGO CENTRO AUDIOLÓGICO S.A.S y que se encuentra pendiente la valoración con el especialista para revisión de dichos exámenes.

Señala la analista que la orden N°44239, generada el 18/12/2019, se encuentra en estado vencido (NO RECLAMADA) para el servicio consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, direccionado al prestador Congregación de las Hermanas Franciscanas Misioneras Clínica la Asunción en la ciudad de Barranquilla, dado lo anterior se solicita enviar correo a la red requiriendo direccionamiento y/o agendamiento de cita.

Así las cosas, más allá de imponer una sanción, la finalidad del trámite incidental es persuadir a la parte incidentada sobre el cumplimiento de una orden constitucional, situación que se logró en el presente caso, por cuanto si bien se encuentra pendiente la revisión de los exámenes por parte del especialista, la orden emitida por parte de este despacho concerniente a la autorización, programación y realización de los exámenes fue cumplida, lo cual se verificó con la accionante mediante llamada realizada al abonado telefónico No. 3012495272, quien afirmó habersele realizado los exámenes ordenados en el fallo de tutela, estando pendiente la revisión de los mismos por parte del médico especialista lo cual no fue objeto de decisión, razón por la que no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

#### RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente de desacato contra COOMEVA EPS, representada legalmente por el señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Gerente Zona Norte, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.



SEGUNDO: Notificar la presente decisión por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
3db00db8c729d1dc0054ab0a9f9555ab7eb86a1110d9ab6c02ad95aadbb4021b  
Documento generado en 27/07/2020 01:39:42 p.m.



RAD: 08001400301820100059900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA VIDA IPS LTDA  
DEMANDADO: SALUDVIDA EPS

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito presentado por el agente liquidador y representante legal de la entidad demandada, solicitando la suspensión del proceso por haberse tomado posesión de dicha entidad por parte de la Supersalud. De igual manera, existe vigilancia especial sobre el trámite por parte del H. C.S.J. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 24 de julio de 2020

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 008896 de 2019, corregida por la Resolución No. 09200 DE 2019<sup>1</sup>, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD con Nit. 830.074.184-5, por el término de dos (2) años.

Al respecto, es del caso mencionar que la Sentencia T-593/02, emitida por la Corte Constitucional, señaló: *“Esto quiere decir que, decretada la toma de posesión, (i.) el representante de la Superintendencia de Servicios Públicos asume una competencia exclusiva para dirimir cualquier controversia suscitada entre los acreedores y la entidad intervenida, y que (ii.) es la misma Superintendencia la llamada a definir si tal o cual acreencia ingresa como pasivo a la masa por liquidar, la prelación del crédito y, en fin, todo lo atinente a la reclamación. Por esta vía, la determinación atinente a establecer si la obligación que se ejecuta es anterior a la toma de posesión o no y cuáles son los efectos de tal categorización, le corresponde, de modo exclusivo, al funcionario competente de la Superintendencia de Servicios Públicos en aplicación de las normas vigentes que regulan la materia (ya referidas) [43], y no, como se hizo en este caso, al juez ordinario del proceso ejecutivo, quien sólo podía darle curso a la ejecución una vez fuera definido el punto por aquella entidad, única facultada para hacerlo...Corresponde, entonces, a la Superintendencia de Servicios públicos, por mandato legal, según lo expuesto, conocer y dirimir las controversias que dentro de un proceso de toma de posesión puede suscitar la aplicación de las normas aplicables a el caso concreto (v.g. el alcance del artículo 22 de Ley 510 de 1999 literales d y h, que modificó el art. 116 del Estatuto Financiero[45]), de lo que se sigue que los accionados actuaron fuera de toda facultad legal al asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de que se viene haciendo mención. Dicho comportamiento, configura una vía de hecho por defecto orgánico, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia...“En efecto, el régimen legal aplicable en procesos de toma de posesión establece un procedimiento específico que, entre otras cosas, señala con claridad la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos. Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, a pesar de conocer de la resolución que decreta la toma de posesión de tal entidad, incurre en una clara vía de hecho por defecto orgánico, pues, tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado”.*(subraya nuestra).-

<sup>1</sup> Consultada en la página web de la entidad en liquidación:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/resolucion-8896-sns-2019.pdf>

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular: 3165761144 Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Dentro de las consideraciones expresadas en el aparte jurisprudencial transcrito, resulta claro la necesidad de decretar la suspensión del presente proceso, que si bien ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución el cual se asimila en sus efectos a una sentencia, y que por tanto no procedería tal figura procesal (art. 161, inciso primero C.G.P.), lo cierto es que, por tratarse una norma especial sobre toma de posesión, lo dispuesto en ella debe ser acatado por este despacho.

Por tal motivo, configurada la pérdida de competencia de este operador judicial y ordenadas las medidas preventivas obligatorias por la Superintendencia Nacional de Salud en la resolución antes mencionada<sup>2</sup>, en concordancia con lo señalado en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y el Decreto 663 de 1993, es del caso suspender el presente proceso, remitirlo al agente liquidador y a la Superintendencia de Salud, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares según lo dispuesto en el art. 116 literal e del EOSF.

Finalmente, es de tener en cuenta que el literal d) del Artículo 116 y subsiguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable en este asunto por expresa disposición del párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, establece que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios que adopte Superintendencia de Salud, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF.

Por lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

1. Suspender el presente proceso ejecutivo, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan en contra de la entidad demandada. Oficiése.
3. Comuníquese a las partes y al H. CSJ la presente decisión, a través del correo institucional.
4. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el presente proceso digitalizado al agente liquidador y representante legal, Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, y a la correspondiente Superintendencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40c0fc88450eed382ea1ed77b726c10c291489e67c56791b05003118e71048f9**

Documento generado en 26/07/2020 07:03:58 p.m.

---

<sup>2</sup> Art. 3 num 1. Res. 8896/19

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular: 3165761144 Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**RADICADO:** 08001418901320200008500  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA J.N. ASOCIADOS  
**DEMANDADO:** ALEXANDER CHOTA HOLANDA Y JACKSON USIEL PACAYA LAULATE

### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 27 de julio de 2020.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA J.N. ASOCIADOS NIT. No. 900.623.300-3, representado legalmente por JAVIER TUNDENO VILLAREAL, C.C. No. 72.297.615, presenta proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada ALEXANDER CHOTA HOLANDA, C.C. No. 1.121.202.268 y JACKSON USIEL PACAYA LAULATE C.C. No. 1.121.214.35.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora pretende la ejecución por la suma de (\$27.000.000<sup>oo</sup>) por concepto de capital contenido en documento ejecutivo PAGARÉ, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total, sin embargo, no se informa la fecha de aceleración de la obligación, por lo que se hace necesario que la parte demandante manifieste desde que momento hace uso de ella, tal como lo señala el inciso 3 del Art. 431 del C.G.P.

Así mismo la parte actora deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1<sup>o</sup> para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

### RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación:

**738d0b76fdbabdcce474a60bd1287a269a457a0008f4381659a4054b8238aed2**

Documento generado en 26/07/2020 06:41:05 p.m.



RADICADO: 08001418901320200012400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.  
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 24 de julio de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. Nit. 800.242.531-1, a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ C.C. No. 22.418.060, mediante la que se pretende se libre mandamiento de pago con base en los pagarés No. 17593 y 16554.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone: "*DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

El valor de las pretensiones del libelo corresponde a (\$31.176.711<sup>00</sup>) y (\$24.468.995<sup>00</sup>), entre otras, que sumadas exceden el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$35.112.120<sup>00</sup>), y por ende sobrepasa competencia por cuantía asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.) por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con lo señalado en el Art. 18 del C.G. P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. Nit. 800.242.531-1, a través de endosataria para el cobro judicial, contra ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ C.C. No. 22.418.060, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c293d2050e99d248033f946c2772ea2c9ea6f48e351047201b7a6e50138daa9**

Documento generado en 26/07/2020 09:18:50 a.m.